

CIUDAD DE MÉXICO, 02 DE ENERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-004/2024

PERSONA ACTORA: JUAN CARLOS SERRANO HERRERA

PERSONA ACUSADA: JOSÉ MARÍA TAPIA FRANCO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de enero de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 02 de enero de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 02 de enero de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-004/2024.

PARTE ACTORA: Juan Carlos Serrano
Herrera

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por el C. Juan Carlos Serrano Herrera, vía correo electrónico el día 08 de diciembre de 2023, por medio del cual presenta denuncia en contra del C. **José María Tapia Franco**, al no cumplir con los requisitos y reglas de la convocatoria, así como de los Documentos Básicos del partido.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de autodeterminación y autoorganización otorgan a los partidos políticos la potestad de establecer mecanismos que les permitan dirimir las controversias que surgen en su ámbito interno. Por tal razón, el artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos establece que deben contar con órganos con la atribución de impartir y garantizar justicia a sus miembros en los plazos establecidos en su normatividad interna.

En el caso de Morena, tal previsión se ve instrumentada en los artículos 47, párrafo

segundo y 49º del Estatuto, los cuales señalan a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes, el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, de forma pronta, expedita y con una sola instancia. De ahí que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. De la vía (Procedimiento Sancionador Electoral). El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

Para conocer las controversias que se suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Por tanto, debemos considerar que lo previsto en las Convocatorias al Proceso de Selección de Candidaturas a los diversos cargos en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2004 son actos de naturaleza electoral, pues está relacionada con un proceso de selección de candidaturas a puestos de elección popular, por lo que se adecua a la hipótesis prevista en el inciso h, del artículo 53 del Estatuto.

En consecuencia, conforme a los artículos 37 y 38 del Reglamento de la CNHJ, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del procedimiento sancionador electoral.

TERCERO. Desechamiento. Es así que previo al estudio del fondo se debe verificar si los medios de impugnación cumplen los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del

Estatuto; 4 y 22 del Reglamento.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de improcedencia establecida en el artículo 22, inciso e) del Reglamento de la CNHJ, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

a) a d) (...)

e) *El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; (...)

f) y g) (...)”

[Énfasis añadido]

En el caso en concreto, la queja versa en los siguientes hechos y agravios:

“IV. Actos reclamados:

Único.- *Las realización de actos proselitistas y de precampaña que no se encuentran previstos por la convocatoria al proceso de elección interna para candidaturas de ayuntamientos y diputaciones a la contienda interna propalado y apoyado por un servidor público de Querétaro que lo es el diputado RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ, quien además pertenece a partido político diverso (PVEM) y es además un directivo de su partido al ser Coordinador del grupo legislativo del Partido Verde Ecologista de México en la LX Legislatura y presidente del Comité Ejecutivo Estatal de tal partido, además de propalar ideas equívocas como asumir que el denunciado será candidato único de una coalición partidista y que es mejor posicionado, afectando la paridad, equidad e imparcialidad de la contienda interna...”*

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, **que no cuentan con sustento probatorio**

idóneo o suficiente.

Bajo esa tesitura, el actor ofrece como prueba diez links de internet, así como imágenes del contenido de las referidas ligas electrónicas, es decir, únicamente ofrece pruebas técnicas, sin que haya ofrecido alguna otra prueba establecidas en el catálogo de pruebas previsto en el artículo 55 del Reglamento de la CNHJ, tales como pruebas confesionales, testimoniales, entre otras, como se cita a continuación:

Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documental Pública
- b) Documental Privada
- c) Testimonial
- d) Confesional
- e) Técnica
- f) Presuncional legal y humana
- g) Instrumental de actuaciones
- h) Superveniente

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Lo anterior, en el entendido de que la carga probatoria para acreditar los hechos denunciados corresponde al actor, en términos de lo previsto en el artículo 19 inciso g), 53 y 55 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra establecen:

Artículo 19 (...)

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar (...).

Es por lo anterior que, de las referidas disposiciones reglamentarias se prevé la atribución conferida a esta Comisión Nacional, para desechar las quejas frívolas, es decir las que sólo se sustentan en hechos que resultan falsos o inexistentes de la sola

lectura cuidadosa del escrito y además que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Lo anterior no debe ser entendido como prejuzgar el fondo del asunto, ya que con fundamento en la **Jurisprudencia 45/2016** de rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**” en la que se previó para “*determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral*”.

De lo antes expuesto resulta evidente que el denunciante no cumple con la determinada exigencia legal, pues desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, basa su denuncia en meras suposiciones, lo que da pauta al uso irracional de quejas sin sustento o medios de prueba, generando una carga jurisdiccional a los órganos impartidores de justicia.

En consecuencia, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 19 del Reglamento.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 22, 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por el C. Juan Carlos Serano Herrera en virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de este Acuerdo.

SEGUNDO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-QRO-004/2024, y regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO A 02 DE ENERO DE 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-005/2024

PARTE ACTORA: ERIKA NUÑEZ PATONI

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de enero del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:30 horas del **02 de enero** del 2024.



LIC. GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México a, 02 de enero de 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-005/2024

PARTE ACTORA: ERIKA NÚÑEZ PATONI

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito de queja presentado vía correo electrónico en fecha 28 de diciembre de 2023² mediante el cual se notificó el acuerdo de sala dictado en la misma fecha por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **ST-JDC-176/2023**, en el que se acordó lo siguiente:

“A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencausa** el presente medio de impugnación, a efecto de que la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político Morena lo conozca y resuelva como corresponda, mediante recurso de queja de procedimiento sancionador electoral, en los términos y para los efectos previstos en esta resolución.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, **envíese** el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, previa copia certificada de la demanda y anexos que obre en autos.

CUARTO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena deberá **resolver** el medio de defensa en un **plazo de cinco días naturales**, contados a partir del siguiente al en el que le sea notificado el presente acuerdo plenario y deberá **notificar a la parte actora** la determinación que adopte, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de su determinación e **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento del presente

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

acuerdo, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de que suceda lo anterior, adjuntando las constancias certificadas que así lo acrediten”.

Vista la demanda presentada por **Erika Nuñez Patoni**, en su calidad de aspirante a candidata para una regiduría en el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México en contra de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024³; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MEX-005/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

³ En lo subsecuente la Convocatoria.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

*“**OPORTUNIDAD.** De manera particular, por cuanto hace a la oportunidad en la presentación del presente escrito, he de manifestar que la Convocatoria señala en su Base Décima Octava:*

***DÉCIMA OCTAVA. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN** La presente convocatoria puede ser impugnada a través del Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de que surta efectos por su publicación en la página de internet de morena.*

Por otro lado, en su segundo transitorio, párrafo segundo señala particularmente:

Para las siguientes entidades:** Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, **Estado de México**, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, **esta convocatoria comenzará a surtir sus efectos en la fecha de inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 correspondiente.

De las dos anteriores transcripciones, es posible identificar respecto de la fecha en que surte sus efectos la Convocatoria para el Estado de México, se señala que será hasta el inicio del proceso local en la entidad, misma que tendrá verificativo el siguiente año.

Sin embargo, es de notarse que aun cuando no ha surtido los efectos jurídicos la Convocatoria, también se advierte en la misma, precisamente en su Base Primera, Cuadro 1, la identificación de tres fechas (26, 27 y 28 de noviembre del presente año), para llevar a cabo las solicitudes de inscripción a las candidaturas locales en el Estado de México.

No obstante a lo anterior, debe precisarse que, para efectos de impugnación, dicha Convocatoria goza de momentos tanto autoaplicativos, como heteroaplicativos, conforme a los cuales, deberá ser tomado en consideración el momento específico en que el acto Impugnado causa agravio a los derechos político-electorales de la ahora actora.

”
(Sic).

Como se observa, la quejosa para controvertir la Convocatoria parte de la premisa consistente en que, no obstante, en términos del artículo segundo transitorio para el

Estado de México dicha Convocatoria cobra vigencia al inicio del proceso electoral⁴; a su entender, la Convocatoria contiene normas tanto autoaplicativas como heteroaplicativas.

Bajo esa idea, dado que la Convocatoria prevé que el registro para participar en el proceso de selección de candidaturas para los cargos de elección popular en el Estado de México tendría verificativo en el periodo que transcurrió del 26, 27 y 28 de noviembre, entonces se trata de una norma heteroaplicativa que le permite controvertir desde ese momento la totalidad de las Bases que la conforman.

Es decir, su **pretensión** es que se modifique conforme a los términos que alega en su demanda.

Improcedencia

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Por ello, la causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”*

Conforme a la porción normativa invocada una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.
- c) La autoridad hubiera aplicado en su perjuicio o acto que indica

⁴ El cual comienza el 01 de enero de 2024, según lo informa el calendario electoral consultable en el enlace: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a100_23.pdf

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que el actor tendría un derecho político-electoral que como aspirante pudiera ser tutelado, en este caso, el de que se satisfagan los principios máxima transparencia, transparencia y acceso a la información derivado de que en la Base Segunda de la Convocatoria se establece que solo se darán los registros aprobados, sin menoscabo de quien, así lo solicite puede petitionar una determinación fundada y motivada.

Sin embargo, **no se actualizan la segunda y tercera condiciones**, ya que a la fecha en que se presentó la impugnación, el proceso de selección de candidaturas no ha comenzado para el Estado de México, en tanto que la Convocatoria no había cobrado vigencia. Por lo que no se configura la hipótesis a que se refiere la Base Décima Octava de la Convocatoria.

En efecto, de acuerdo con el calendario electoral aprobado⁵ para esa entidad federativa, **el proceso electoral comenzará el 01 de enero de 2024**, fecha en la cual iniciará vigencia la Convocatoria en esa entidad.

En ese orden de ideas, la ausencia de la tercera condicionante para actualizar el interés jurídico se surte por dos cuestiones:

La primera porque la accionante pretende impugnar una norma que por el momento no ha irradiado consecuencias sobre su patrimonio jurídico, pues la Convocatoria en la que se establece no ha cobrado vigencia. En otras palabras, para combatir la Convocatoria, la impugnante, erróneamente **pretende otorgarle efectos retroactivos**.

La retroactividad de una ley hace referencia al problema de validez de las normas en el tiempo, que descansa sobre la idea general de que las leyes sólo rigen a partir de su vigencia y durante ésta, **lo cual impide que puedan regir sobre hechos o situaciones ocurridas en el pasado**; es decir, acaecidos antes de su entrada en vigor. Los tribunales se han apoyado en la teoría de los derechos adquiridos, que a continuación se explican.

La teoría de los derechos adquiridos se sustenta en dos conceptos que resultan fundamentales para distinguir cuando se está en presencia de una ley de carácter

⁵ https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a100_23.pdf

retroactivo. El primer concepto alude al **derecho adquirido** y el segundo a la **expectativa de adquirirlo**.

El **derecho adquirido** implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de la persona, a su dominio o haber jurídico; en cambio la **expectativa de derecho**, sólo representa la esperanza o pretensión que tiene una persona de que se realice una situación jurídica concreta a efecto de poder adquirir un derecho. Así, mientras el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, en la tesis que lleva por título:

“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado”.

Partiendo de esa base, se ha considerado que si una ley o el acto concreto de aplicación, no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, entonces dicha ley no viola la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional y, por ende, no puede considerarse retroactiva; pero si por alguna razón afecta algún derecho adquirido, entonces sí tendrá ese calificativo.

Cobra aplicación el criterio LXXXVIII/2001⁷ de rubro siguiente: **“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS”.**

A partir de lo expuesto, el mero hecho de ser aspirante a una precandidatura solo constituye una expectativa de derecho, pues las solicitudes tendrían que ser sometidas ante el órgano partidista competente, a quien toca verificar si se cumplen los requisitos de ley y, finalmente, someter a consideración de las instancias correspondientes la selección y el registro de la candidatura. En este punto puede hablarse de un derecho adquirido, pero solo el de ser candidato o candidata registrada.

⁶ Amparo en revisión 4226/76

⁷ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Afirmación que encuentra sustento en lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-114/2022.

Por tanto, **no resulta válido considerar que a partir de la solicitud de registro realizada por la accionante, ésta haya adquirido derechos que le permitan otorgar efectos retroactivos a la Convocatoria, para que, desde esa base la controvierta.**

En ese sentido, como se señaló al principio, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

De ahí que, por el momento, la actora carece de interés jurídico para confrontar las Bases contenidas en la Convocatoria, en tanto que no ha resentido en su esfera de derechos, un acto de aplicación por parte de ellas, así como tampoco han irradiado consecuencias en su patrimonio jurídico.

No pasa inadvertido que la impugnante para efectos de la procedencia de su queja, equivocadamente interpreta los principios que definen a las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas.

En concepto de la impugnante, la Convocatoria contiene un mandato heteroaplicativo consistente en el deber de registro durante el periodo que transcurrió del 26 al 28 de noviembre, a partir del cual adquiere la calidad de aspirante que entonces le permite combatir la Convocatoria desde ese momento.

Empero, tal interpretación es equivocada porque, conforme los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento⁸.

Bajo esa tesitura, la impugnante incurre en un error al invocar como base de su reclamo, la Base Décimo Octava de la Convocatoria que previene:

“DÉCIMA OCTAVA. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN La presente convocatoria puede ser impugnada a través del Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho procedimiento se debe

⁸ Jurisprudencia P./J. 55/97 **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.”**

promover dentro del término de 4 días naturales a partir de que surta efectos por su publicación en la página de internet de morena”.

Dado que la previsión contenida en esta Base se encuentra sujeta a lo indicado en el artículo segundo transitorio de la Convocatoria, que establece:

“Para las siguientes entidades: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, **Estado de México**, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, esta convocatoria **comenzará a surtir sus efectos en la fecha de inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 correspondiente**”.

Es decir, para aquellas personas que tienen la pretensión de acceder a una postulación a un cargo de elección popular en el Estado de México, la Convocatoria no ha cobrado vigencia y, por ende, no puede ser impugnada. Pues en este caso, el concepto de individualización incondicionada, es consustancial a la procedencia del procedimiento sancionador electoral desde el momento en que entra en vigor, ya que se trata de un acto que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, con base en el inicio del proceso electoral constitucional, sin el cual, no es posible comenzar el proceso de selección de candidaturas.

No pasa inadvertido que de acuerdo a lo que expresamente señala en su demanda, se obtiene lo siguiente:

“La materia de impugnación, **consiste primordialmente, el contenido de la Base Segunda de la citada Convocatoria**, especialmente por lo que se refiere a...”

Sin embargo, la Base que precisa, al referirse a una de las etapas que conforman el proceso interno de selección de candidaturas que se regulan en la Convocatoria, para efectos de impugnación se encuentra sujeta a lo dispuesto por el punto 4, de la Base Primera, de la Convocatoria, que dispone:

“4. El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se denomina Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho procedimiento **se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este**, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.”

Como se observa, en términos de la porción normativa invocada, para que las y los participantes estén en aptitud de combatir lo acontecido en una de las fases, como lo es la etapa de revisión, valoración y calificación establecidas en la Base Segunda, se necesita, como requisito *sine qua non* que esa etapa haya tenido verificativo, lo cual, al

momento de su impugnación, por las razones antes apuntadas, es un hecho notorio que no ha sucedido.

En **segundo lugar**, atender la pretensión de la impugnante equivaldría a inaplicar tácitamente el artículo segundo transitorio de la Convocatoria, en virtud a que, en esa lógica, la Convocatoria empezaría surtir efectos a partir de su emisión y publicación, en lugar del momento expresamente especificado para ello.

En ese sentido, cabe mencionar que el procedimiento de selección de candidaturas es por su propia naturaleza, un acto complejo que se compone de una serie de actos sucesivos relacionados entre sí, encaminados todos a un mismo fin, en este caso la designación de la persona titular.

Es decir, requiere la participación de distintos órganos partidarios, en diferentes etapas, las cuales no pueden desvincularse una de otras, lo que significa que para examinar la legalidad del proceso es necesario apreciarlo desde su conjunto y no de manera aislada, como lo propone la impugnante.

Por tanto, la fase de registro indicada en la Convocatoria, no coloca a la impugnante en automático, en la posición de necesaria para acreditar el interés en la causa a efecto de estar en aptitud de combatir la Convocatoria, en tanto que esa circunstancia se encuentra acotada en los términos previstos por el artículo segundo transitorio.

De ahí que en este momento no sea viable la reparación individual de un derecho político-electoral, ni tampoco la restitución de un derecho colectivo, ya que el acto que reclama en este momento no afecta el patrimonio jurídico que asiste a la parte quejosa, por lo que, lo conducente es **decretar la improcedencia del presente recurso** de queja.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-MEX-005/2024 en el Libro de Gobierno,

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. Erika Núñez Patoni**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Infórmese lo conducente a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO